



C I R C U L A R DEAJC19-101

Fecha: 9 de diciembre de 2019

Para: DIRECTORES (AS) SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES, JEFE SECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, JEFES DE RECURSOS HUMANOS, EMPLEADOS ADSCRITOS A LAS SECCIONES DE PRESTACIONES, GRUPO DE NÓMINA DE LA ENTIDAD, SERVIDORES JUDICIALES.

De: DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: "TRASLADOS ENTRE FONDOS ADMINISTRADORES DE CESANTÍAS"

Las cesantías anualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985, se rigen por las normas del Decreto 3118 de 1968 y las que lo adicionen o reglamenten.

Igualmente, la Ley 344 de 1996¹, menciona que el 31 de diciembre de cada año se hará liquidación de las cesantías anualizadas; a su vez, en concordancia con lo estipulado en el artículo 193 de la Ley 19 de 2012, y el su artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la "Cartilla Laboral para la Rama Judicial" indica que las cesantías es el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional al tiempo laborado, valor que se liquidará a 31 de Diciembre de cada año y se depositará en la cuenta individual del servidor judicial en el Fondo de Cesantías seleccionado antes del 14 de febrero de la siguiente anualidad.

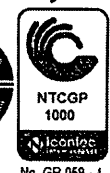
Para dar cumplimiento a la anterior normatividad y efectuar los traslados de las cesantías anualizadas a los Fondos Administradores de Cesantías en cada vigencia, y evitar posibles inconvenientes en este trámite, los servidores judiciales deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Que para trasladarse del Fondo Nacional del Ahorro a Fondos Privados, el tiempo de permanencia es de tres (3) años²; y de 6 meses cuando es entre Fondos Privados o al Fondo Público³.
2. El servidor en ningún caso podrá estar afiliado a más de un Fondo de Cesantías, mientras tenga vínculo laboral vigente con un mismo empleador, conforme a lo establecido en el Artículo 164 del Decreto 663 de 1993.

¹ Artículo 13, literal a.

² Inciso 4, Artículo 5°, Ley 432 de 1998: "Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro".

³ Numeral 3° del artículo 166 del Decreto 663 de 1993. "3. Traslado a otra administradora. La permanencia de un trabajador en un fondo de cesantía será voluntaria. En consecuencia, todo afiliado puede transferir el valor de sus unidades a otra administradora, previo aviso a aquella en la cual se encuentre afiliado y a su empleador, en la forma y plazo que determine el reglamento".

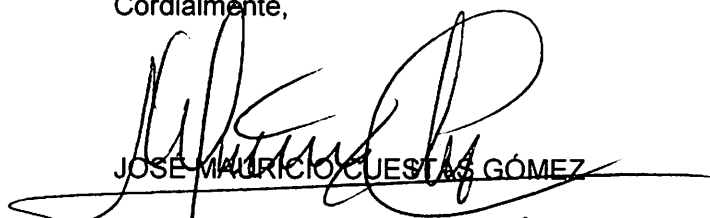


3. El trámite para trasladarse de Fondo de Cesantías es responsabilidad exclusiva de cada servidor, quien debe efectuar este proceso directamente con el asesor del fondo seleccionado, y reportar de manera inmediata a la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el caso del Nivel Central, y en las Seccionales, al Área de Talento Humano respectivo.
4. Para depositar las cesantías anualizadas, se tendrá en cuenta el Fondo que haya sido informado, a través del formulario debidamente diligenciado y radicado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Los formatos de traslados recibidos con posterioridad a la mencionada fecha, se tendrán en cuenta después del 14 de febrero de la siguiente anualidad. Lo anterior, considerando que en el proceso de liquidación y reconocimiento de cesantías, se debe incluir el fondo al que se encuentra afiliado el servidor para la causación de la cuenta.

Agradezco su estricto cumplimiento y amable colaboración

Cordialmente,



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

RH/Preparó: Jesús Antonio Corona Ardila
Revisó: Luis A. Chaparro Galán
Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña